

Santiago de Querétaro, Qro., a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**.- Estando cerrada la instrucción en el presente juicio y encontrándose debidamente integrada la Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se procede a emitir sentencia definitiva, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el **30 de septiembre de 2024**, en la Oficialía de Partes, de la Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció *********, en representación legal de la persona moral denominada *********, a demandar la nulidad del oficio **600-47-00-02-00-2024-3323**, de 9 de agosto de 2024, recaído al recurso de revocación *********, por el que, la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Querétaro “1”, con sede en Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria**, resolvió confirmar la resolución recurrida contenida en el oficio **110-04-02-2024-1109**, de 22 de marzo de 2024, emitido por el **Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “2”, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual, determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$*******, por concepto de derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos; impugnando también, la resolución recurrida.

2º.- Por auto de **8 de octubre de 2024**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y, se emplazó a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación respectiva, derecho que ejerció por oficio recibido en esta Sala, el **5 de diciembre de 2024**.

3°.- Mediante proveído de **9 de diciembre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, acordándose que, con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la parte actora para los efectos de ley; asimismo, se otorgó término a las partes para formular alegatos por escrito, derecho que, únicamente, ejerció la demandada, por lo que, al no existir etapa procesal pendiente de agotar, ni prueba alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, en tal virtud, procede dictar sentencia en los siguientes términos

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Centro II, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, 6, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con lo previsto en los numerales 1, 13 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y; 48, fracción IX y 49, fracción IX, del reglamento interior de este tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, vigente al día siguiente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos del presente juicio, con el ejemplar que de ella exhibió la parte actora al presentar su demanda y con el reconocimiento de la misma por parte de la enjuiciada al contestar la demanda; todo ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 46, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Antes de abocarse al estudio de los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en sus escritos de demanda a consideración del suscrito Juzgador, se estima conveniente tener presente lo que establece el artículo 1°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

*“**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último*

ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

De lo anterior, se aprecia que, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que, impugna simultáneamente la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso e inclusive reiterar los realizados en la instancia administrativa.

Con fundamento en el artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 57/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución

impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, toda vez que, los mismos se dirigen a controvertir también la legalidad de los actos combatidos dentro del recurso administrativo de revocación.

CUARTO.- Es de precisarse que, tomando en consideración los lineamientos expuestos por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **219/2007**, aprobada en sesión del 7 de noviembre de 2007 y, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del mes de diciembre de 2007, que lleva por rubro “*COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO, DEL NUMERAL 51, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-...*”, en el caso concreto, se advierte que, la autoridad demandada no es incompetente para emitir la resolución impugnada.

De igual manera, antes de iniciar con el estudio del fondo del asunto si ello resulta procedente, a fin de dar cumplimiento a las jurisprudencias emitidas por nuestro más Alto Tribunal, en el sentido de vigilar que los actos de autoridad se apeguen a la legalidad, es oportuno proceder en términos del criterio jurisprudencial de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 10 de enero de 2007 y analizar si en el caso existe incompleta o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir como se ha dicho la resolución impugnada y los actos del procedimiento administrativo que le precedieron y se observa que, en el presente juicio, **NO se da tal omisión, y por ende, NO EXISTE inobservancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, constitucional, como así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal.**

En efecto, conforme a los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido

por autoridad competente, para lo cual, en el cuerpo mismo del acto de autoridad, deberán señalarse el o los preceptos legales aplicables, indicando el párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen específicamente la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignent el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer esa o esas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Acorde al artículo 217, de la Ley de Amparo, tiene aplicación en el presente asunto la jurisprudencia **2a/J. 57/2001**, sustentada por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las hojas 31 y 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía

individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Por tal razón, no resulta necesario efectuar de manera oficiosa un análisis pormenorizado sobre los preceptos y ordenamientos que confieren la facultad ejercida en los actos impugnados, por tanto, sin mayor dilación, se atienden los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante.

QUINTO.- Esta Juzgadora procede al estudio y resolución del **“PRIMER” concepto de impugnación del escrito de demanda**, en cuya parte conducente, la parte actora medularmente manifestó que, la notificación de la resolución recurrida, determinante del crédito fiscal y contenido en el oficio 110-04-02-2024-1109, de 22 de marzo de 2024, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “2”, fue notificado ilegalmente, ya que, no se cumplieron con las formalidades establecidas por los artículos 17-D, 17-K, 134, fracción I y 135 y 38, fracciones V y VI, del Código Fiscal de la Federación y; en consecuencia, sostuvo que, desconoce la resolución recurrida antes citada.

La accionante señaló que, el artículo 134, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece obligatoriamente, sin excepción, que las notificaciones que se realicen por buzón tributario, sean emitidas anexando el sello digital correspondiente y, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, del código en cita, todo documento digital debe contener la firma electrónica avanzada del autor, señalando en su tercer párrafo de ese precepto legal, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, característica que no contiene la constancia de notificación de la resolución recurrida.

Asimismo, la parte actora manifestó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda resolución administrativa, que conste en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa y además será regulada conforme a las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I, denominado *“De los medios electrónicos”*, del citado código.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, exhibió el oficio 110-04-02-2024-1109, de 22 de marzo de 2024, con sus constancias de notificación y, sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución de referencia, pues señaló que fue legalmente notificado a la accionante de conformidad con lo establecido por los artículos 134, fracción I y 17-K, del Código Fiscal de la Federación

A consideración, de los Magistrados integrantes, de esta Sala Regional del Centro II, el concepto de impugnación en análisis, es **fundado**, por los razonamientos que se exponen, a continuación:

De manera preliminar, es preciso señalar, que la autoridad demandada, procedió a notificar mediante buzón tributario la resolución recurrida, contenida en el oficio 110-04-02-2024-1109, de 22 de marzo de 2024, al demandante.

Ahora bien, la accionante sostuvo que, la constancia de notificación exhibida por la autoridad demandada, contraviene lo señalado en los artículos 17-D, 38, fracción V y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al no contener firma electrónica del funcionario competente.

En ese sentido, a fin de resolver el tópico en controversia, es menester imponernos del contenido de los artículos 17-D, 38, fracción V y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismos que son, del tenor literal siguiente:

“Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos **deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor**, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

*Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, **se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada**, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.*

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO II.

EXPEDIENTE: 1505/24-09-01-5-OT

TEJA

88

Años
Trabajando por México

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.”

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

De los numerales reproducidos, se advierte el procedimiento de la notificación electrónica, así como los requisitos de ésta; sin embargo, ya que, la *litis* en el presente considerando, se fijó en dilucidar si la constancia de notificación electrónica debe contener o no firma de funcionario competente, la interpretación de las disposiciones reproducidas sólo se limitará a tal aspecto.

Así, el artículo 134, fracción I, del código tributario, establece que, las notificaciones por buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, de este código.

En ese sentido, los artículos 17-D y 38, del Código Fiscal de la Federación, en análisis, prevén lo correspondiente a la firma del funcionario competente, por una parte, el artículo 38, fracción V, establece que, los actos administrativos, ostentarán la firma del funcionario competente y, en el caso de



resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, **deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, por otra parte, el artículo 17-D, señala que, los documentos digitales, deben contener una firma electrónica avanzada del autor y para tal efecto, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada.**

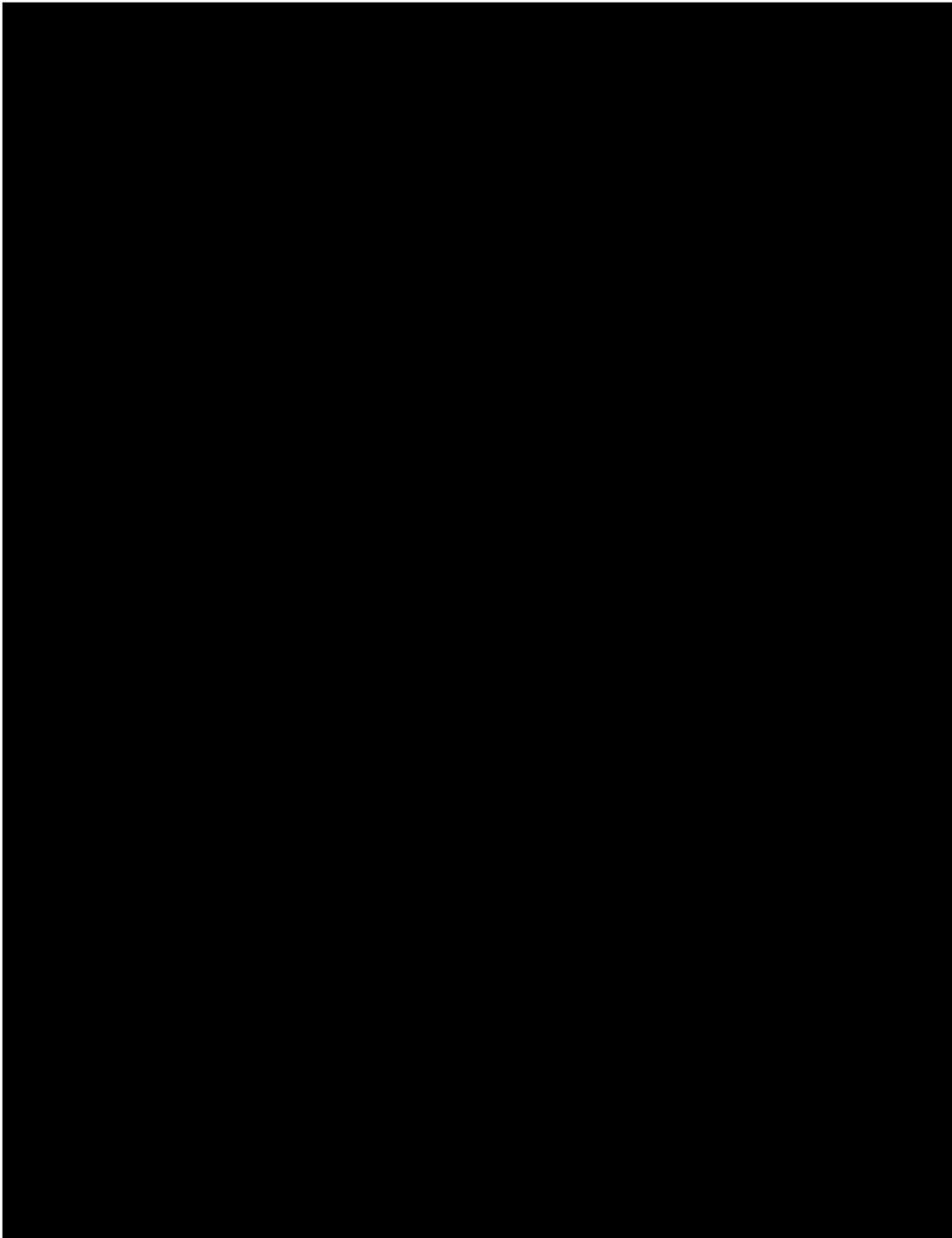
En ese sentido, contrario al dicho de la autoridad demandada, la constancia de notificación electrónica, sí debe contener firma electrónica del funcionario competente, pues al referirse el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al sello digital, conforme a lo señalado en los artículos 17-D, y 38, fracción V, del mismo ordenamiento, indudablemente se está refiriendo a la firma electrónica avanzada, pues tales preceptos legales regulan el requisito de los actos administrativo digitales.

De ahí que, contrario al dicho de la autoridad demandada, el documento no solo debe contener un sello digital, sino que el mismo, debe ser el relativo a la firma electrónica avanzada del funcionario emisor del documento o autor del mismo.

De tal forma que, como lo adujo la demandante, la constancia de notificación electrónica expedida por la autoridad fiscal, debe contener firma electrónica avanzada del funcionario competente, conforme lo disponen los artículos 17-D, 38, fracción V y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues así se dispuso por el legislador, al señalar en el último de los numerales mencionados que, las notificaciones por buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V, de este código.

Pensar lo contrario, como lo expone la autoridad demandada, sería tanto como aceptar que las autoridades puedan emitir actos sin colmar con requisitos, que incluso el artículo 16 constitucional, establece que, son necesarios para otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado.

Expuesto lo anterior, no obstante que, la autoridad demandada, señaló que, la notificación electrónica, no debe contener firma electrónica avanzada del funcionario competente, manifestación con la que denota que, el documento exhibido no la contiene, se procede a realizar el análisis de la constancia de notificación del oficio 110-04-02-2024-1109, de 22 de marzo de 2024, misma que se reproduce a continuación:



De la anterior reproducción, se observa que, la notificación electrónica con la cual, la autoridad demandada, pretende demostrar la notificación realizada a la accionante, del oficio 110-04-02-2024-1109, de 22 de marzo de 2024, carece de firma

electrónica avanzada, pues si bien es cierto, contiene un sello digital, también lo es que, no se señala a que autoridad pertenece tal sello digital, por lo que, no se cumple con lo señalado en los artículos 17-D, 38, fracción V y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues el **certificado debe confirmar el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada.**

En ese sentido, ya que, la constancia de notificación electrónica exhibida por la autoridad demandada no reúne los requisitos 17-D, 38, fracción V y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no resulta suficiente para arribar a la convicción de que se dio a conocer a la accionante la resolución recurrida contenida en el oficio 110-04-02-2024-1109, de 22 de marzo de 2024, determinante de un crédito fiscal.

En consecuencia, resulta ilegal la notificación del oficio **110-04-02-2024-1109**, de 22 de marzo de 2024, emitido por el Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “2”, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*********, por concepto de derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos; impugnando también, la resolución recurrida; por consiguiente se tiene como conocedora, a la parte actora, de tal resolución el 30 de septiembre de 2024, fecha en la que le fue interpuesto el juicio de nulidad ante esta Sala Regional de Centro II, en virtud de encontrar anexa al escrito de demanda.

SEXTO.- Esta Sala, con fundamento en lo señalado por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis y resolución del **“PRIMERO” y “SEGUNDO” conceptos de impugnación del escrito de demanda**, en cuya parte conducente, la parte actora medularmente manifestó que, la resolución recurrida es ilegal, ya que, la autoridad demandada, excedió el plazo previsto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, para la emisión y notificación de la resolución determinante, toda vez que, el 10 de marzo de 2023, le fue notificado el oficio de observaciones 110-04-02-2023-1067, de 9 de marzo de 2023, y la resolución recurrida determinante del crédito fiscal, fue del conocimiento de la accionante fuera del plazo de 6 meses, antes señalado.

Por su parte, la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, señaló que, es infundado, el argumento de la accionante puesto que, la resolución determinante recurrida, fue notificada el 1 de abril de 2024, por lo que, la misma fue notificada dentro del plazo de 6 meses, señalado en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación.

A consideración de esta juzgadora el concepto de impugnación en análisis es **FUNDADO** por lo siguiente:

Al efecto, se transcribe el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, el cual, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 50.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.*

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Del precepto transcrito se desprende que, para el caso en análisis, las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, del Código Fiscal de la

Federación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII, del artículo 48, del código de referencia y, en caso de que no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprenden los siguientes antecedentes:

- El oficio de observaciones **110-04-02-2023-1067**, de 9 de marzo de 2023, se notificó el 10 de marzo de 2023.
- Inconforme con los hechos y omisiones señalados en el oficio de observaciones 110-04-02-2023-1067, de 9 de marzo de 2023, la actora, presentó escrito ante la Delegación de Querétaro de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente (PRODECON), solicitando acuerdo conclusivo, de conformidad con el artículo 69-F, del Código Fiscal de la Federación y 101, de los lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como la suspensión de plazos a que se refieren los artículos 50, primer párrafo y 67, sexto párrafo, de dicho código.

El 11 de abril de 2023, la autoridad fiscal, recibió por correo institucional el acuerdo de admisión de solicitud de acuerdo conclusivo, de misma fecha emitido por la PRODECON, por el que se tuvo por aceptada la solicitud de la contribuyente (hoy actora), quedando radicado bajo el expediente

*****.

- Seguidos los trámites del acuerdo conclusivo, el 12 de marzo de 2024, a través del correo institucional la PRODECON, notificó acuerdo de cierre de 12 de marzo de 2024, mediante el cual, se informó que, al no existir consenso entre las partes, en cuanto a la calificación de los hechos y omisiones asentadas en el oficio de observaciones, se dio por terminado el procedimiento de Acuerdo Conclusivo contenido en el expediente ***** y, en consecuencia, se dejó sin efectos la suspensión de plazos.
- La resolución determinante del crédito contenida en el oficio **110-04-02-2024-1109**, de 22 de marzo de 2024, como se señaló en el considerando anterior fue del conocimiento de la accionante el 30 de septiembre de 2024.

Es esta tesitura, el oficio de observaciones mediante el cual, se le otorgó a la hoy actora, el plazo de 20 días, para que desvirtuara las irregularidades ahí contenidas, se notificó el 10 de marzo de 2023, dicho plazo inició su cómputo a partir del 14 de marzo de 2023 y; asimismo fue suspendido, mediante acuerdo de admisión de solicitud de acuerdo conclusivo de 11 de abril de 2023, (transcurriendo 17 días hábiles, antes de la suspensión), sin embargo, el 12 de marzo de 2024, se reactivó el plazo de referencia, en virtud de que, se notificó el acuerdo de cierre, relativo al acuerdo conclusivo; feneciendo el plazo de 20 días hábiles (restando únicamente 3 día hábiles,), el 15 de marzo de 2024 y, a partir de ese día, fue que empezó a computarse el plazo de 6 meses, para que la autoridad dictara su determinación, feneciendo el 15 de septiembre de 2024.

Por lo tanto, si la empresa hoy actora, tuvo conocimiento de la resolución determinante hasta el 30 de septiembre de 2024, tal y como se resolvió en el Considerando que antecede, es evidente que, la misma se notificó fuera del plazo de 6 meses, que tenía la autoridad fiscalizadora para hacerlo, pues ésta tenía la obligación de notificarla hasta el 15 de septiembre de 2024.

De ahí, que esta Sala, llegue a la conclusión de que, la resolución recurrida, se notificó fuera del plazo de 6 meses, que al efecto establece el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 110-04-02-2024-1109**, de 22 de marzo de 2024, emitido por el **Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “2”, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual, determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$*******, por concepto de derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos; así como, de la resolución impugnada consistente en el oficio 600-47-00-02-00-2024-3323, de 9 de agosto de 2024, recaído al recurso de revocación *********, por el que, la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Querétaro “1”, con sede en Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria**, resolvió confirmar la resolución recurrida; ya que, la resolución recurrida se notificó fuera del plazo de 6 meses, que al efecto establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Séptima Época, Tesis: 565, Página: 376, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En razón de lo anterior, este Juzgador se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación expresados en el escrito de demanda, toda vez que, cualquiera que fuese su resultado, no variaría el sentido del presente fallo, sin que se transgreda lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo aplicable en la especie la jurisprudencia número 68 del Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas

del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.

Revisión No. 1611/79.- Resuelta en sesión de 7 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Revisión No. 1206/78.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 216/79.- Resuelta en sesión de 22 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora **acreditó** su pretensión, por lo cual;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Titular de la Tercera Ponencia; **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, Titular de la Primera Ponencia y; **ADALBERTO G. SALGADO BORREGO**, Titular de la Segunda Ponencia, en su calidad de Presidente de esta Sala e, Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, **Javier Arturo Angeles Villegas**, quien actúa y da fe.

AGSB/Jaav

“El día uno de abril de dos mil veinticinco, el Licenciado Javier Arturo Angeles Villegas, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombres de personas morales, número de expediente, cantidades. Conste.”